

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00178**

**ACCIONANTE: DANIELA GOMEZ AGUAYO**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR)**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DANIELA GOMEZ AGUAYO** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR)** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, proceso administrativo, trabajo, libre escogencia de oficio, mínimo vital y demás derechos fundamentales que resulten conexos a los anteriores.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, tiene nacionalidad Colombiana y que se le presentó la oportunidad de estudiar en España su programa de pregrado, por lo cual, y siendo una mujer joven decidió tomarla y trasladarse hasta allá para iniciar con su formación de educación superior, sin imaginarse todo lo que acarrearía toda esta situación.
- Indica la accionante que, durante sus años de estudio en España, la diagnosticaron con cáncer de cuello uterino, lo que realmente no solo le afectó físicamente, sino que anímicamente también, lo que la puso en dos situaciones bastantes complicadas, quedarse sin el apoyo de ningún familiar para finalizar su carrera o regresar a Colombia, pero sin título y sin ningún tipo de soporte académico que le permitiera trabajar para poder pagar sus tratamientos.
- Narra la actora que, contra todo pronóstico económico y de salud, hizo hasta el último esfuerzo para continuar con su tratamiento en España y finalizar su programa de pregrado, logrando finalmente titularse en GRADO EN NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA, en la UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES, ESPAÑA.
- Asevera la quejosa que, al terminar sus estudios regresó a Colombia pues se encontraba muy mal de salud y además debía realizar los trámites para convalidar su título para poder ejercer como profesional.
- Expone la ciudadana DANIELA que, inició con su solicitud de convalidación en el año 2021 bajo radicado No. 2021-EE-333599. Que, el 27 de abril de 2022 mediante Auto de

Pruebas No. 2022-EE-089755, el Ministerio le solicitó allegar Certificación de carga horaria de grado y de las prácticas externas. Que, En razón a lo anterior, procedió a allegar la documentación requerida el 20 de mayo de 2022, bajo radicado No. 2022-ER287613, de lo cual el MEN le dio acuse de recibido mediante comunicación No. 2022-EE-112858.

- Asegura la tutelante que, debido a que pasaron tres meses y seguía sin respuesta sobre su solicitud, el 8 de septiembre 2022, sostuve audiencia con una funcionaria del Ministerio y se le informó que la resolución se la notificarían a los DOS DÍAS siguientes a la audiencia administrativa.
- Menciona la actora que, pasaron los dos días y no recibió el documento, por ello, el 27 de septiembre radicó memorial No. 2022-ER-611286 solicitando la notificación de la resolución y le dieron respuesta mediante Comunicación No. 2022-EE-254260, informándole que su solicitud se encontraba en etapa de proyección del acto administrativo.
- Indica la accionante que, luego de 4 meses de espera, el 10 de enero de 2023, radicó nuevamente solicitud de notificación No. 2023-ER-004669 y se le informó mediante comunicación No. 2023-EE-006971, que se encontraba en etapa de proyección del acto administrativo nuevamente.
- Asevera la señora DANIELA que, solicitó nuevamente audiencia con una funcionaria del Ministerio para el día 09 de febrero de 2023 y allí le informaron que, su solicitud se encontraba en la DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, resolviendo el recurso de Apelación interpuesto No. 2022-ER-001541. Que, Así las cosas, no comprende ¿Por qué la SUBDIRECCIÓN, expidió un Auto de Pruebas el 27 de abril de 2022 con radicado No 2022-EE089755, descrito anteriormente, aun cuando su expediente estaba en la DIRECCIÓN resolviendo el recurso interpuesto?
- Finalmente informa que, luego de más de dos años sigue en espera de que le notifiquen la resolución que resuelve su solicitud, adicional a esto no tiene certeza de dónde se encuentra su solicitud, si en la Dirección o en la Subdirección, lo cual pone de presente una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso entre otros.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

“PRIMERA: DECLARAR que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, al derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio y al mínimo vital.

SEGUNDO: Se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta a la solicitud No. 2021- EE-333599.

TERCERO: Como consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Subdirección o dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que se convalide el título de NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA, otorgado por la UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES.”

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**EPS FAMISANAR S.A.S.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FREDY ALEXANDER CAICEDO**, obrando en calidad de Director de Operaciones Comerciales y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, quien manifiesta que:

FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

FAMISANAR EPS, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades emanadas directamente de la promoción de los servicios en salud prestados a través de los diferentes actores agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo el accionante requiere las actuaciones legales pertinentes ante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (dirección de aseguramiento de la calidad de la educación superior), y no ante FAMISANAR EPS quien como ya se indicó carece de competencia para ejercer cualquier acción sobre la base de las pretensiones, que, para el caso de asunto, esbozan sobre intereses ajenos a los fines de mi representada, propuestos por la contra parte para resolver la presunta acción.

En ese contexto, se concluye que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, al no existir vínculo contractual frente al que se haya originado alguna responsabilidad imputable a esta Entidad y que por ende estamos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón solicitan que se declare la DESVINCULACIÓN de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERINAN.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SANTIAGO JOSÉ PINILLA VALDIVIESO**, obrando en calidad de apoderado especial, quien manifiesta que:

La señora DANIELA GÓMEZ AGUAYO señala que inició en el año 2021 un trámite ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), con el fin de que le convalidaran el título de «Grado en nutrición humana y dietética», obtenido en la Universidad Europea Miguel de Cervantes (España).

En suma, la peticionaria arguye que el MEN le ha vulnerado sus derechos fundamentales como son: su derecho de petición, el debido proceso, el derecho al trabajo y su mínimo vital, pues a la fecha, no ha sido notificada de un acto administrativo mediante el cual se resuelva su solicitud de convalidación, incumpliendo así el término para responder que es de seis (6) meses, fijado en la Resolución 10687 de 2019, expedida por la referida cartera.

La PUJ no puede pronunciarse sobre los hechos que comprenden el objeto de la litis, en la medida en que el trámite administrativo fue iniciado por la señora DANIELA GÓMEZ AGUAYO ante el MEN, única entidad competente para adelantar dicho trámite, según la competencia atribuida en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2, numeral 2.17 del Decreto 5012 de 2009, sin que sea dable que la PUJ pueda tener algún tipo de injerencia.

Por consiguiente, el estado de salud de la peticionaria no condiciona el cumplimiento del término legal que tiene el MEN para dar respuesta, así como tampoco incide para que en sede de tutela pueda evaluarse la procedencia o no de la convalidación del título aportado por la señora DANIELA GÓMEZ AGUAYO.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, obrando en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, quien manifiesta que:

En relación al caso en concreto, ya se profirió la resolución con No. 004108 el día 15 de marzo de 2023 el cual resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 25132 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de GRADO EN NUTRICIÓN HUMANA Y DIETÉTICA, otorgado el 8 de febrero de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD EUROPEA MIGUEL DE CERVANTES, ESPAÑA, a DANIELA GOMEZ AGUAYO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1019060212.».*

Sin embargo, solicita un término adicional para que la empresa 4/72 proceda a realizar la notificación electrónica correspondiente ya que ha presentado fallas en las notificaciones.

Respecto al análisis de procedencia de legitimación en la causa indica que tanto la parte accionante y ellos en calidad de accionado, se encuentra acreditado ya que conforme al decreto 5012 de 2009, le corresponde convalidar los títulos de educación otorgados por instituciones de educación superior extranjeras.

La entidad encartada en cuento a las consideraciones del proceso indica que, la convalidación que La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), se creó mediante el decreto 2230 de 2003, el cual es un órgano de asesoría y coordinación sectorial, su competencia está relacionada con el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior y, por ello se encuentra compuesta por, una Sala General, una Sala de Revisión y Consulta, Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de (CONACES), respecto a los criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, así como apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional.

Explica el accionado que el proceso de convalidación se realiza a través de un criterio de evaluación académica, donde (CONACES) se estudia,

valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título, igualmente indica que las solicitudes presentadas se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago o a la verificación de la condición de víctima.

Denota el accionado, que como dependencias del MEN están,

1. la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, a quien le compete fungir como interlocutor entre CONACES y cualquier otro organismo que necesite su consulta y demás funciones que se encuentran especificadas en los decretos 1306 de 2009, 5012 de 2009 y 10414 de 2018

2. la Dirección de Calidad para la Educación Superior, el cual tiene como funciones (...) *la formulación de los estándares mínimos de calidad para el registro calificado de programas de pregrado y postgrado; proponer criterios para la internacionalización de la educación superior en coordinación con la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales; resolver los recursos de apelación interpuestos respecto a la solicitud de convalidación de títulos, etc.*

Respecto al proceso de convalidación de títulos regido bajo la resolución 10687 de 2019, indica que el solicitante debe realizar la radicación en formato digital junto con los documentos requeridos, posteriormente el solicitante debe realizar el pago para la solicitud de convalidación conforme a lo indicado en los artículos 7 y 8 de la presente resolución, que durante la actuación administrativa el MEN conserva la potestad de analizar la información relacionada con:

1. *Naturaleza jurídica de la institución que otorga el título.*
2. *Naturaleza jurídica del título otorgado.*
3. *Autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior.*
4. *Condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).*

El MEN, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud, el cual resuelve si se convalida o no el título, posterior a ello se notificará el acto administrativo en los términos del CPACA.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el recurso de apelación de forma directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, ambos deben ser interpuestos conforme al artículo 76 y siguientes del CPACA.

Indica el accionado que se puede presentar un eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada, explicando que con sustento a lo indicado por la corte constitucional en sentencia T292 de 1999 solo se puede presentar en los siguientes casos:

1. *el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.*
2. *que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento.*
3. *la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza.*

Asimismo, la jurisprudencia constitucional indica la razonabilidad del plazo se determina en cada caso en particular, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación jurídica de la persona interesada.

Justifica el accionado que, como propósito de agilizar y simplificar el trámite de la convalidación de títulos, dio uso a varias medidas como la implementación de herramientas tecnológicas que permiten realizar el proceso 100% virtual, a la ampliación en el número de colaboradores y el aumento de la cantidad de sesiones de las salas de CONACES, por lo cual prueban que han actuado con diligencia, por lo que concluyen que la demora en la respuesta es justificado y que pese al fenómeno de migración e internalización de la oferta educativa se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable, por ende no hay una vulneración al derecho de petición.

Concluye la parte pasiva que la mora administrativa en el presente caso es justificada por lo que no configura una vulneración al derecho de petición, debido a su complejidad del trámite pues este implica de un examen detallado y riguroso de legalidad previsto en la norma que lo rige, en razón a lo que implica la homologación de títulos de educación superior y a la importancia de la rigurosidad es responsable el MEN como garante de la calidad de la educación superior, por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones y en caso de que se concedan las mismas, se dé un tiempo adicional, con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo, por cuanto es necesario realizar la notificación del acto administrativo que resolvió la impugnación.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido*

*una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.” (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo “(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por EL MINISTERIO DE EDUCACION

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedora.

Sin embargo, la tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*<sup>5</sup>.

**4.- RESPECTO A LA HOMOLOGACION DE TITULOS.** Es preciso indicar lo reseñado por el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T 430 de 2017, así:

*"...Las instancias judiciales que decidieron la presente acción de tutela tuvieron como sustento principal para conceder la protección de los derechos a las sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013. Esto, aun cuando la entidad demandada insistió en la ilegalidad del trámite de convalidación sobre un "título propio" otorgado por una universidad española. Con el objetivo de determinar las similitudes de esas jurisprudencias con este caso, la Sala procederá a hacer una sinopsis de cada una de ellas, haciendo énfasis en las razones y conclusiones que soportaron la protección de los derechos fundamentales invocados...*

*...En lo que se refiere a la solución de los casos, respecto del primero derivó la improcedencia de la acción de tutela ya que la actora no demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, en la medida en que la convalidación del título correspondiente no le impedía ejercer su ocupación...*

*Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizó el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación "rigurosa" de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los*

---

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

*ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social.*

*Para esta Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Tobón Arbeláez es procedente por cuanto la ausencia de convalidación del título de maestría le ha impedido acceder a fuentes laborales compatibles con su especialidad y, más importante, le imposibilita proseguir con sus estudios de doctorado en la universidad de Salamanca. Esa situación, reseñada por la actora cuidadosamente en su escrito de tutela y no rebatida por la entidad demandada en ninguna ocasión, justifica que en este caso no sea posible acudir a la jurisdicción ordinaria, atendiendo que la demora de un proceso de este tipo acabaría por obstaculizar gravemente el avance de su investigación doctoral, aplazando durante un largo periodo la definición sobre la homologación de sus estudios.*

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos conculcados por la actora, toda vez que ni en su escrito, ni en las pruebas aportadas al plenario se pueda establecer con certeza que la negación de convalidar su título académico le esté generando un perjuicio irremediable, ahora es preciso indicar que hasta el momento el MEN se ha ceñido a lo establecido en la norma para el caso de convalidaciones de títulos académicos en el exterior, pues nótese que el día 15 de marzo de 2023, se expidió la Resolución N° 004108 mediante la cual se niega la convalidación del título de grado en nutrición humana y dietética y si bien contra esta resolución ya no procede recurso alguno, como quiera que ya los evacuo, se observa que aun cuenta con el mecanismo ordinario previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Pues se reitera, por el momento no existe vulneración de derecho fundamental alguno y mucho menos el del debido proceso, como quiera que la entidad encartada acredito la expedición de la resolución N° 004108 del 15 de marzo del hogaño, que era el acto administrativo por el cual estaba la accionante reclamando en este amparo constitucional, aunado a ello también se vislumbra que esta siendo notificada la citada resolución a través de la empresa de correo postal 4-72, desde la misma fecha de su expedición tal y como lo prevé la Ley, respetando de esta manera el debido proceso.

5.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación*

*del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

*"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*

De cara a lo anterior, se observa como ya se indicó en escritos precedentes, no obra fundamentos facticos que indiquen que con el actuar de la entidad accionada, la actora no pueda acceder a ofertas laborales que le puedan procurar un mínimo vital, máxime que ni siquiera establece si está laborando o no en estos momentos.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

MARU

Firmado Por:

**María Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a8f242fff365c3e3db85510c9e9000feebdfe435845429bda263552afc2b98**

Documento generado en 24/03/2023 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>